



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-062/2018.

ACTORA: MARÍA JUDITH CARRILLO
CHACÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por María Judith Carrillo Chacón, por propio derecho y en su carácter de aspirante a precandidata a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional [en adelante PRI], contra la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-099/2018, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, lo señalado por la autoridad responsable, de las constancias que obran en el expediente y de la página de internet del PRI, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se conoce, en lo sustancial lo siguiente¹:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales (visible a fojas 173 a 196).

III. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, la aquí promovente, presentó ante la Comisión de Procesos Internos del PRI en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidata a Presidenta Municipal.

IV. Facultad de atracción. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en la entidad².

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

² Consultable en la página de internet http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf

V. Predictamen. El seis de febrero, el referido Órgano Auxiliar en Michoacán de la mencionada Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político, emitió predictamen procedente a favor del preregistro de la actora en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal (visible a fojas 236 a 238).

VI. Desarrollo de la “fase previa” del proceso de selección. El siete de febrero, se llevó a cabo la fase previa del proceso de selección, que en términos de las bases octava y novena de la convocatoria, consistió en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo (visible a fojas 117).

VII. Comunicación a las personas con derecho a acudir a la siguiente etapa del proceso. El nueve de febrero, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del PRI un oficio signado por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el que informó que únicamente las personas que enlistaba en un anexo del mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos; sin que apareciera el nombre de la aquí actora (visible a fojas 247 a 252).

VIII. Dictamen definitivo. Posteriormente el diez del mismo mes, el Órgano Auxiliar de la Comisión referida, emitió y publicó dictamen definitivo, declarando procedente el registro como precandidata a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a favor de la ciudadana Eloísa Berber Zermeño³.

³ Consultable en la página de internet www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/lazaro/dictamen-eloisaberberzermeño.pdf

IX. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentando ante este Tribunal (TEEM-JDC-020/2018). Inconforme con lo anterior, el pasado trece de febrero, la actora promovió en la vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (visible a fojas 141 a 159).

X. Reencauzamiento. En acuerdo plenario de veintidós de febrero, dictado en el expediente citado en el párrafo que antecede, se acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que, lo sustanciara, instruyera y emitiera su predictamen; hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, para su resolución (visible a fojas 133 a 140).

SEGUNDO. Acto impugnado. En consecuencia de lo anterior, el seis de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI emitió resolución dentro del Recurso de Inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MIC-099-2018, en la que se declaró infundado dicho recurso (visible a fojas 18 a 32).

TERCERO. Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación intrapartidaria, el catorce de marzo, María Judith Carrillo Chacón presentó directamente ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa (visible a fojas 2 a 17).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-

062/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (visible a fojas 36).

QUINTO. Radicación y trámite de ley. En proveído de quince de marzo, el Magistrado instructor ordenó la radicación del juicio ciudadano, y en el mismo proveído requirió al órgano partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación previsto por los numerales 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (visible a fojas 38 a 40).

SEXTO. Recepción de constancias y vista a la actora. El veintidós de marzo, se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI remitiendo las constancias atinentes a la publicitación que dio al medio de impugnación que nos ocupa, copias certificadas del expediente en que se emitió la resolución impugnada, así como el informe circunstanciado; de igual manera, se ordenó dejar a la vista de la actora las constancias presentadas por la autoridad responsable para que en un término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su interés legal correspondiera; sin que hubiese manifestado nada respecto de las mismas (visible a fojas 377, 378 y 380).

SÉPTIMO. Admisión. El treinta de marzo, se admitió a trámite la demanda del medio de impugnación (visible a fojas 401).

OCTAVO. Cierre de instrucción. Finalmente, el diez de abril, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana en cuanto aspirante a precandidata del PRI, en el proceso interno de selección de candidatura a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el proceso electoral local actual, en el que controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-099/2018.

De ahí que, al impugnar actos de la autoridad responsable, vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

SEGUNDO. Causal de improcedencia del juicio ciudadano. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado –visible a fojas 58 a la 72–, hace valer la causal de extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, misma que acota en los términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; bajo el argumento total de que al momento de presentación de la demanda

ya se había vencido en demasía el plazo previsto en la legislación local para su impugnación.

Si bien la causal de referencia la sustenta en una norma de carácter federal, es de decirse, que habrá de analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que también corresponde a la causal de improcedencia entre otros, por la extemporaneidad del medio de impugnación.

Cabe señalar que el referido planteamiento guarda una relación directa con uno de los motivos de disenso realizados por la actora, en relación a que no se le notificó la resolución impugnada, esto es, ambos planteamientos tienen como punto de coincidencia la notificación de la resolución impugnada, ya que mientras la responsable aduce una extemporaneidad en la presentación de la demanda, por su parte la actora se agravia de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, no publicó en sus estrados dicha resolución, por lo que ante tales señalamientos, se justifica desde este momento el estudio en conjunto.

Al respecto, ciertamente por las circunstancias fácticas del caso, este órgano jurisdiccional advierte que no hay certeza de que la notificación de la resolución se hubiese verificado en la fecha y hora que se indica en la cédula de notificación por estrados –visible a fojas 33 y 34–.

Y ello es de ese modo, porque mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero, dictado por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-020/2018 –visible a fojas 133 a 140–, se reencauzó el medio de impugnación que la actora en la vía *per saltum* había promovido,

ordenando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria –ahora autoridad responsable– resolver lo conducente, debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Siendo el caso de que, si como se desprende de la cédula de notificación por estrados ésta se llevó a cabo el seis de marzo a las trece horas; luego entonces, por qué fue hasta el diez de marzo siguiente que lo informó a este órgano jurisdiccional.

Se explica. La responsable afirma que la resolución se notificó por estrados el propio seis de marzo, sin embargo, no lo informó oportunamente a este Tribunal. Ante ello, el ocho de marzo, el Magistrado Instructor requirió sobre el estado procesal, acuerdo que se notificó el nueve siguiente, a las catorce horas con veintiséis minutos. No obstante, fue hasta el diez de marzo a las catorce horas con cincuenta y seis minutos que la responsable señaló a este Tribunal que ya se había resuelto el recurso intrapartidario, pero desde el seis de marzo, a más que, posteriormente el mismo diez a las veintidós horas con diecinueve minutos, informó por correo electrónico nuevamente el dictado de la resolución intrapartidaria.

Así las cosas, este órgano colegiado no advierte razón alguna del por qué no haber informado oportunamente, incluso, del por qué no se informó el propio nueve cuando se recibió el requerimiento, privilegiando una comunicación electrónica, como lo hizo el diez de marzo por la noche.

Por eso, ante tales circunstancias que generan la duda sobre la certeza de que la notificación se hubiese verificado en la fecha y hora que en ella se plasma, y atendiendo a un criterio de mayor

beneficio para el acceso a la justicia, en términos del principio *pro actione*, si la actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución de la que se duele hasta el doce de marzo, que fue cuando este Tribunal le entregó copia de la misma en relación a la cumplimentación que dio la responsable en el expediente TEEM-JDC-020/2018, que resulte inconcuso estimar esa fecha para los efectos de presentación del medio de impugnación que nos ocupa; ello a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia a favor de ésta, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁴**.

De ahí que, contrariamente a lo sustentando por la responsable en la causal de improcedencia de mérito, este Tribunal estime que la presentación del medio de impugnación no resulte ser extemporánea.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 233 y 234.

1. Oportunidad. Como se indicó al momento de analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, dicho requisito quedó colmado al promover la actora su demanda dentro del plazo legal establecido en el artículo 9 de la Ley antes referida, en virtud de que como se dijo en párrafos anteriores, ésta tuvo conocimiento de la resolución el doce de marzo, y la presentación de su demanda la hizo el catorce siguiente.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

3. Legitimación. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d) de la citada Ley, toda vez que lo hace valer María Judith Carrillo Chacón, en su carácter de aspirante a precandidata del PRI, a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; por lo que está legitimada para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votada.

4. Interés jurídico. En la especie se satisface, porque la promovente acude a promover el juicio de que se trata, al resentir en su esfera jurídica, una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de su calidad de aspirante a precandidata del PRI, y dado que el acto que se impugna le es adverso a sus

intereses; por tanto, es claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido, en atención a que el medio intrapartidario correspondiente ya fue agotado, siendo éste precisamente el que ahora se impugna, sin que exista algún otro que deba ser atendido previamente a la interposición del presente juicio ciudadano, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

CUARTO. Comparecencia de tercero. El veintidós de marzo, Eloísa Berber Zermeño presentó ante este Tribunal escrito mediante el cual compareció como tercero interesada; por lo que, en acuerdo de esa misma fecha se precisó que su carácter sería determinado llegado el momento procesal oportuno.

En ese sentido, analizando la fecha de presentación de su escrito, se estima su comparecencia como extemporánea, ya que tomando en consideración que de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable se desprende que el plazo otorgado de setenta y dos horas para hacer del conocimiento público la presentación de la demanda a efecto de que terceros interesados comparecieran, transcurrió del diecisiete de marzo a las trece horas al veinte de marzo a las trece horas, sin que en el mismo, acorde a la certificación presentada por la responsable haya comparecido persona alguna.

Consecuentemente, se surte la hipótesis señalada en el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; en el sentido de tener por no compareciendo como tercera interesada.

QUINTO. Precisión de los agravios. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por la promovente, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Es el caso, que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”⁵.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁶, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁵Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁶Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷.

En ese sentido, y considerando que el agravio tendente a combatir la indebida notificación por estrados de la resolución impugnada ya quedó analizado al atender la causal de improcedencia planteada por la Comisión Nacional responsable; entonces, lo procedente será analizar el resto de los agravios expuestos en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

- a) Que la referida Comisión Nacional, viola su derecho humano de ser votada como precandidata en el proceso interno de postulación, ya que es obligación del PRI respetar y promover la participación política de las mujeres para el acceso a los cargos públicos.

- b) Que la autoridad hace afirmaciones genéricas e insuficientes violando en su perjuicio la obligación de motivar y fundar, pues no obstante que obtuvo treinta y dos de los cincuenta reactivos, lo que representa un sesenta y cuatro por ciento de los resultados, es incorrecto que se haya señalado que no pasó el examen, cuestionando “que aspirantes de varios municipios con menor grado de estudios que la suscrita hayan acreditado el examen de la fase previa”, siendo entonces dicho examen un medio de control discrecional para ser selectivos en la nominación de las candidaturas, lo cual rompe con el valor democrático de la participación política de las mujeres en el PRI.

⁷Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

c) Que la responsable omitió atender a lo establecido en el artículo 208 de los Estatutos del PRI, que señala que en ningún caso tanto el reglamento como las convocatorias podrán exigir mayores requisitos que los establecidos en la ley y en sus propios estatutos, violándose con ello en su perjuicio el principio de legalidad y su derecho de ser votada, puesto que con el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la convocatoria respectiva –en que fundó su determinación la autoridad intrapartidista– se imponen mayores requisitos que los requeridos en los estatutos, existiendo una contradicción de reglas, por lo que al no estar regulada la fase previa de examen de conocimientos en los Estatutos, considera se debe expulsar de las normas internas del PRI y consecuentemente inaplicársele la fase previa del examen de conocimientos.

SEXTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso descrito en el inciso a), deviene **inoperante**.

En efecto, la promovente aduce una vulneración a su derecho de ser votada, al dejar de atender el instituto político a su obligación de respetar y promover la participación política de las mujeres para el acceso a los cargos públicos.

Sin embargo, la actora no señala cómo es que se ve mermada su participación política por el solo hecho de ser mujer, o en su caso, tampoco evidencia en forma alguna las acciones que se hubieren dirigido a ésta por encontrarse en una condición de género.

Además, de las consideraciones de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la responsable hubiese

dado alguna razón para estimar que el no incluirla en la lista de aspirantes para acudir a presentar su escrito de registro y complementación de requisitos ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, haya sido en atención a su condición de mujer; sino en todo caso, se trató propiamente sobre la fase previa en la modalidad de exámenes, destacando el marco normativo que rigió en dicha etapa, y para la cual, señaló que debía además acreditarse el examen correspondiente, el cual, sostuvo, la actora no acreditó con un resultado aprobatorio.

Razón por la que, como se anticipó, deviene **inoperante**.

Por otra parte, el agravio descrito bajo el inciso **b)**, es **infundado**.

La promovente sustenta su inconformidad en el hecho de que la autoridad intrapartidista hizo afirmaciones genéricas e insuficientes que vulneran su obligación de motivar y fundar su fallo, al señalar que no pasó el examen no obstante y que obtuvo un sesenta y cuatro por ciento del resultado final, que correspondían a treinta y dos aciertos de los cincuenta reactivos; aduciendo además que no era posible que otros aspirantes de municipios con menor grado de estudios lo hubiesen acreditado.

Sin embargo, del fallo impugnado se desprende que contrario a lo señalado por la promovente, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación de estimar infundada su pretensión tal y como a continuación se ve.

Primeramente, la Comisión Nacional en su fallo hace un cuadro procesal concreto del proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a presidentes municipales, destacando en particular el caso de la ahora promovente; refiriendo que ésta se

registró el treinta y uno de enero ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado, emitiéndose a su favor el seis de febrero, el predictamen correspondiente, en que se declaró procedente su pre registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

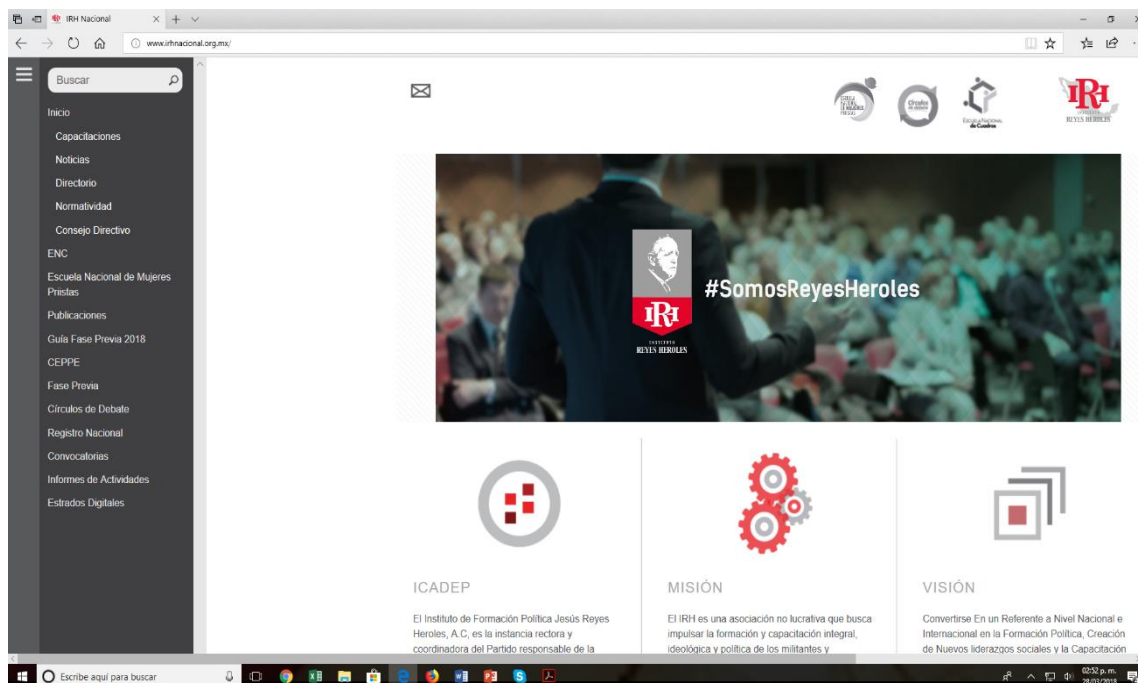
Asimismo, la propia Comisión responsable destacó que conforme a lo regulado por el artículo 53 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como por las bases octava y novena de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de candidaturas, para lograr la aprobación de la fase previa debía acreditarse el examen correspondiente con el propósito de avalar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal, mismo que presentó la actora el siete de febrero, bajo el número de folio 1679722.

No obstante, también enfatizó la instancia jurisdiccional intrapartidaria que, atendiendo a la información requerida al Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., y que contestara a través del oficio 089/IRH/ORG/2018, signado por el Secretario de Organización de dicho Instituto, la recurrente tuvo un resultado no aprobatorio, en atención a que de un total de cincuenta reactivos, únicamente obtuvo treinta y dos aciertos, lo que equivalía a una calificación de seis punto cuatro, la cual resultaba no aprobatoria acorde al porcentaje mínimo requerido; en razón de ello, que considerara válido que dejara de participar en el proceso interno y su nombre no fuera integrado a la lista publicada el nueve de febrero por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán.

Haciendo hincapié también a su vez, que la actora se había sujetado a cada una de las bases de la Convocatoria referida, desde el momento en que decidió participar como aspirante en el proceso interno, incluida la fase previa de éste.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable motivó y fundó su determinación, sin que al respecto la actora combatiera de manera directa dichas consideraciones; pues si bien refirió que la responsable hizo afirmaciones genéricas e insuficientes que no fundó ni motivó, es el caso que la actora tampoco señaló las razones por las que así lo consideró, ni tampoco por qué serían insuficientes, pues como se dijo, solo sostuvo que no se justificaba que no hubiese pasado el examen cuando obtuvo un resultado del sesenta y cuatro por ciento.

En relación a esto último, no escapa para este Tribunal que si bien del fallo impugnado, no se desprende que la autoridad intrapartidista hubiese señalado cuál era el porcentaje mínimo requerido para considerar aprobado dicho examen, como tampoco lo refirió el Secretario de Organización del Instituto Jesús Reyes Heróles, A.C., en su informe remitido mediante el señalado oficio; es el caso, que resulta ser un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que dicha información se desprende de la página de internet del referido instituto Reyes Heróles (<http://www.irhnacional.org.mx>), misma que de conformidad con la base novena de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, se puso a disposición de los aspirantes con el propósito de abonar a su conocimiento y poder utilizar las guías y test en línea, la cual tiene el siguiente contenido:



Ahora, al ingresar al vínculo correspondiente a “Guía Fase Previa 2018” que corresponde precisamente a la del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular, del cual se inserta imagen a continuación para una mejor apreciación:



8

⁸ Consultable en la página <http://www.irhnacional.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Gui%CC%81a-Fase-Previa.pdf>

Se advierte que se compone de cuatro secciones; la primera, contiene la fase previa, a quien se encuentra dirigido y quien lo diseña. Explica la composición del examen, su duración.

La sección segunda, refiere las modalidades y los formatos de las preguntas contenidas en éste, dando ejercicios ejemplificativos.

Seguidamente la tercera, brinda las indicaciones generales que deben considerarse el día en que se presente el examen, así como las instrucciones para llenar correctamente la hoja de respuestas, señalándose también generalidades por si algún aspirante contara con alguna discapacidad.

Finalmente en la cuarta sección, detalla con claridad la forma de calificar los exámenes y establece en el apartado de “**LOS RESULTADOS Y SU CONSULTA EN INTERNET**”, lo siguiente:

***“El puntaje mínimo de aprobación es de 40/50 reactivos. El IRH entrega a la Comisión de Procesos Internos que corresponda la información resultante de la hoja de registro, en orden alfabético y descendente según los resultados globales. Los resultados se encuentran a disposición de los sustentantes en la página electrónica del IRH <http://www.irhnacional.org.mx>, donde pueden consultarse pulsando el vínculo “Fase Previa”. Ahí, usted deberá seleccionar ingresar con su nombre completo, número de folio y contraseña que le proporcione el aplicador.*”**

Los resultados pertenecen al sustentante, por lo que son confidenciales y solo se notificarán a la Comisión de Procesos Internos que corresponda para los fines necesarios dentro de los términos aplicables.” (Lo destacado es propio de este Tribunal).

De lo anterior, que si la accionante obtuvo treinta y dos aciertos, de cincuenta, resulta innegable estimar que su resultado acorde a los parámetros establecidos –conocidos propiamente desde la convocatoria– no fue aprobatorio, razón suficiente para que la responsable estimara que era motivo válido para que la

promoviente dejara de participar en el proceso interno y su nombre no fuera integrado a la lista que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Michoacán publicara el nueve de febrero.

Además, no se desprende que la actora, en su demanda, impugnara que el resultado obtenido en el examen no fuera el real, pues se limita a señalar únicamente que no lo comparte y lo combate, además de no concebir, “que aspirantes de varios municipios con menor grado de estudios que la suscrita hayan acreditado el examen de la fase previa”.

Por último, en relación a lo señalado por la actora respecto a que el examen se trata de un medio de control discrecional para ser selectivos en la nominación de las candidaturas, lo cual rompe con el valor democrático de la participación política de las mujeres en el PRI; es de desestimarse, pues en principio, el mismo se encuentra previsto dentro de la propia normativa interna del instituto político y de la convocatoria que se emitió.

Y en segundo, no se desprende que haya sido solamente dirigida a un género, sino fue en su caso abierta, por lo que este Tribunal no advierte que hubiese existido la vulneración de la participación política de la mujer en dicho instituto político.

En razón de todo lo anterior, que el presente motivo de disenso se califique de **infundado**.

Finalmente, por lo que ve al agravio señalado bajo el inciso **c**), relativo a la omisión de la responsable de atender a lo establecido en el artículo 208 de los Estatutos del PRI, en cuanto a que la convocatoria no podrán exigir mayor requisito que el establecido en

la ley y en sus propios estatutos, existiendo una contradicción de reglas, por lo que –a su decir– debía inaplicarse la fase previa del examen de conocimiento; es de decirse que deviene **inoperante**.

Al respecto, con independencia de que dicho tópico no fue planteado en la demanda primigenia por lo que resulta novedoso, este órgano jurisdiccional advierte que dicha alegación además es extemporánea, pues se dirige a controvertir propiamente la convocatoria que la misma actora reconoce fuere emitida el quince de enero; en la cual, concretamente en las bases octava, novena y décima, se estableció una fase previa en la modalidad de examen, misma que se sustentó en los artículos 49, fracción III, y 50 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del *PRI*. Requisito que además deriva de lo establecido en el artículo 196 de los Estatutos del citado partido político.

Así, en cuanto a la etapa previa establecida en la convocatoria, se tiene certeza de que la promovente tuvo conocimiento de la misma, por lo menos el treinta y uno de enero, fecha en la que ésta solicitó su prerregistro como aspirante a candidata –que como afirma en su demanda, fue procedente–; y ello es así, puesto que sería ilógico que llevara a cabo la aludida solicitud sin conocer los requisitos y términos de la convocatoria que ahora tacha de excesiva por haber contemplado una etapa previa.

Bajo este contexto, que ocurrir ahora a impugnar cuestiones inherentes a la convocatoria, cuando en su caso lo debió haber hecho desde el dos de febrero, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tuvo conocimiento de la misma, plazo contemplado en el artículo 66, párrafo primero, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, para la interposición del Juicio para la

Protección de los Derechos Partidarios del Militante relacionado con un proceso.

Aunado a ello, de autos se desprende, tal como lo reconoció la actora en su demanda, ésta acudió a realizar el referido examen de fase previa el siete de febrero, caso en el que la impugnación del mismo transcurriría del ocho al nueve del mismo mes.

De ahí, lo **inoperante** del motivo de disenso.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por la promovente, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución intrapartidista impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida el seis de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-RI-MIC-099/2018.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora así como a Eloísa Berber Zermeño; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con ocho minutos del día de la fecha, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado quien emite voto particular, integrando el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-062/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En la resolución en que formulo el presente voto, específicamente en el apartado en que se desestimó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda; pues la mayoría consideró que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de marzo del presente año, derivado de la vista que le fuera otorgada por este Tribunal, en relación a la cumplimentación que dio la responsable en el diverso juicio TEEM-JDC-020/2018.

Sin embargo, considero que con dicha actuación no se cumple tal exigencia; virtud que, acorde a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del PRI, cuando las partes no señalen domicilio para recibir notificaciones donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia competente (en este caso la Nacional-ciudad de México), las notificaciones se realizarán por estrados y surtirán efectos el día y hora de su publicación.

Luego, de las constancias del sumario, obra (foja 355) la cédula de notificación fijada en los estrados de seis de marzo del año que transcurre, por la cual fuera notificada la actora de la resolución impugnada, dado que, no señaló domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en el arábigo antes citado; actuación con la cual se hace evidente que el acto fue conocido por aquella, ese mismo día, es decir, el seis de marzo. Máxime que la demandante no aportó medio de prueba alguno a fin de desvirtuar la legalidad de la notificación realizada por la responsable.

En ese sentido, si la notificación se hizo del conocimiento de la demandante, mediante la publicación de ésta en los estrados de la comisión responsable en la misma fecha que fue emitida, esto es, el seis de marzo, y la accionante presentó el juicio ciudadano, hasta el catorce del mismo mes, es inconcuso, que la interposición de la demanda, se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el dispositivo legal 9 de la Ley de Justicia; de ahí, que la demanda sea extemporánea y que se haya actualizado la causal de improcedencia que invocó la responsable.

Lo anterior, se sostiene, porque si bien, en el proyecto se parte de la base de aplicar el principio pro persona en favor de la actora, en relación al cómputo del término para la interposición de la demanda y que con ello, se tenga por presentada de manera oportuna; ello, no puede superar el principio dispositivo (acorde al artículo 21 de la Ley de Justicia), que constituye el hecho de que las partes tienen la carga de vigilar e impulsar el correcto cause procesal; es decir, la actualización del principio constitucional

citado, no significa eximir o excusar a las partes de las cargas procesales correspondientes; pues dicha circunstancia vulnera el diverso principio de la firmeza procesal, lo que constituye garantía de las partes.

También, debe decirse que de conformidad con la Constitución Federal, los partidos políticos cuentan con su normativa interna, acorde a los principios de autodeterminación y auto-organización; por lo que considerar, como oportuno el cómputo del plazo para presentar la demanda, como se consideró en el proyecto presentado, se traduce en un desconocimiento y vulneración de tales principios.

Por las razones plasmadas, a mi criterio, debió haberse decretado procedente la causal invocada por la responsable y, como consecuencia, sobreseer en el juicio, dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea; de ahí, que no comparto la determinación adoptada por la mayoría

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, dentro de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-062/2018; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.